

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Oñero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 27 de Febrero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las tres de la tarde de hoy me comunica lo siguiente:

«El General en Jefe dice desde el cuartel general de Tetuan el 22 á las once de la mañana. No ocurre novedad. Me dispongo á empezar las operaciones tan luego como lleguen los camellos, lo que debe tener lugar de un momento á otro. He mandado venir la division Vascongada.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 24 de Febrero de 1860. = Felix Fanlo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de las cinco y cincuenta minutos de la tarde de hoy me comunica lo siguiente:

«El General en Jefe dice desde el cuartel general de Tetuan con fecha 23 del actual. = Hoy á las doce se ha presentado un comisionado de Muley-Abbas, manifestándome que este se hallaba

á una hora corta de los puestos avanzados, con objeto de asistir á la entrevista que le habia indicado: en su consecuencia marché yo tambien á aquel punto con mi cuartel general. Acompañaba á Muley-Abbas, el Ministro Mahomed-el-Jetif, quien manifestó que les era imposible conceder lo que les exigia. Entonces di por terminada la entrevista y me levanté, pero instado por Muley-Abbas accedí á continuarla. A Espresó el Jetif, acto seguido, que asunto tan grave no lo podian resolver no habiendo recibido aun la contestacion del Emperador á las condiciones de la paz; por lo cual pedian se les concediesen algunos dias mas de plazo. He creido que no debia acceder á la prórroga, y despues de haber prolongado la discusion y visto que no era posible la avenencia, puse fin á la entrevista manifestando que desde mañana quedaba en completa libertad de obrar. Pienso hacerlo así, y voy á conferenciar al efecto con el General Bustillos.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 25 de Febrero de 1860. = Felix Fanlo.

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 23 del corriente me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decre-

to siguiente: =Habiendo fallecido D. Ventura Barcaiztegui, Diputado á Cortes por el Distrito de Segovia, provincia del mismo nombre, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849. =Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1860. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera. =De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín oficial para conocimiento del público y muy particularmente para el de los electores del distrito de esta capital que se hallen comprendidos en las listas ultimadas en 20 de Octubre de 1858, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas de distrito electoral y seccion que se expresan á continuacion, en los dias 25 y 26 de Marzo próximo.

Al efecto encargo á los Presidentes de los Colegios electorales que la votacion da principio á las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, verificandose el resumen general de votos de las secciones al dia siguiente de terminar la eleccion, y á los tres dias el escrutinio general en la cabeza del distrito, cuidando de observar estrictamente las disposiciones comprendidas en el título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se inserta á continua-

cion y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Encargo igualmente á los Alcaldes me propongan antes del dia 12 del próximo Marzo el local que les parezca mas cómodo para la celebracion del acto; en el bien entendido que cualquiera omision en este particular podrá acumular grave responsabilidad.

Por último, debo significarles que si en primera eleccion no resulta candidato con mayoría absoluta de votos, procurarán que se proceda á la segunda eleccion á los tres dias de haberse verificado el escrutinio general, observándose al efecto cuanto se dispone en el art. 60, tit. 5.º de la ley ya citada. Segovia 26 de Febrero de 1860. =Felix Fanlo.

Título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que se cita.

TITULO V.º Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza

del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designación de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorización no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designación de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán

de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquél en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debía llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido ma-

yoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número... de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzo la votacion para construir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositandola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N., N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzo acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositandose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontandose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó espresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para Diputado:

D. N. Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de... de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firma del Presidente y Secretarios escrutadores).

Segundo y último dia de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el dia anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado

D. N. Terminado, se anunció á los electores, etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el dia anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Dia tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este dia tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos dias anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, re-

sulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los dias (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal dia, á los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los dias... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los que tomaron parte en la eleccion el de... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día... en Ma-

drid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán en la seccion de... ó en esta junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

DISTRITO ELECTORAL DE SEGOVIA.

1.ª Seccion.—Cabeza de Seccion y del Distrito.—SEGOVIA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha cabeza de Seccion á emitir sus votos en los dias 25 y 26 de Marzo próximo.

- Abades
Adrada de Piron
Anaya
Ane
Basardilla
Bernuy de Porreros
Brieva
Cabañas y agregados
Cantimpalos
Carbonero de Ahusin
Carbonero el Mayor
Collado-hermoso
Espinar
Espirdo
Encinillas
Fuentemilanos
Garcillan
Higuera
Huertos
Juarros de Riomoros
La Losa
La Lastrilla
Madrona
Martin Miguel
Navas de San Antonio
Ortigosa del Monte
Ontoria
Ontanares
Otero de Herreros
Palazuolos
Revenga
Roda
Santo Domingo de Piron
Sotosalvos

- San Ildefonso.
 - Salceda.
 - Segovia.
 - Trescasas.
 - Tabanera la Luenga.
 - Torrecaballeros.
 - Valdeprados y Guijasalvas.
 - Valseca.
 - Valverde.
 - Vegas de Matute.
 - Yanguas.
 - Zamarramala.
 - Zarzuela del Monte.
- 2.ª Seccion.—Cabeza de Seccion.—
- TUREGANO.**
- Aldea del Rey.
 - Aldealenga de Pedraza.
 - Arahuetes.
 - Arcones.
 - Caballar.
 - Cubillo.
 - Cuesta y sus barrios.
 - Escalona.
 - Escarabajosa de Cabezas.
 - Escobar.
 - Losana.
 - Mozoncillo.
 - Muñoveros.
 - Matabuena.
 - Ofonos.
 - Pelayos.
 - Santiuste de Pedraza.
 - Sauquillo.
 - Torreiglesias.
 - Turegano.
 - Valdeveacas y el Guijar.
 - Veganzones.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central se ha servido aprobar con fecha 24 de Enero último el itinerario del viaje que ha de hacer el Inspector de primera enseñanza de esta provincia para la visita de las escuelas públicas y privadas de los pueblos pertenecientes á los partidos de Cuellar, Sepúlveda y Riaza.

En su consecuencia y cumpliendo lo prevenido en el art. 141 del Reglamento para la administracion y régimen de la Instruccion pública, ha dispuesto esta Junta anunciar la época de la visita, el territorio que ha de recorrer el Inspector y el orden que ha de seguir.

Partido de Cuellar.

Dará principio el Inspector á la visita el 1.º de Marzo próximo por el pueblo de Pinarnegrillo y continuará por Navalmanzano, San Martin y Mudrian, Navas de Oro, Samboal, Fuente el Olmo de Iscar, Villaverde de Iscar, Remondo, Mata de Cuellar, Valledado, San Cristobal de Cuellar, Torregutierrez, Cuellar, Escarabajosa, Dehesa y Dehesa Mayor, Lovingos, Moraleja de Cuellar, Olombrada, Vegafria, Membibre, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Sacramenia, Pecharroman, Cuevas de Provanco, Valtiendas, Calabazas, Fuentidueña, Fuentesoto y Te-

jares, Torreadrada, Castro de Fuentidueña, Cobos de Fuentidueña, San Miguel de Bernuy, Valles de Fuentidueña, Fuentesauco, Fuentepiñel, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Torrecilla del Pinar, Ontalvilla, Adrados, Frumales, Perosillo, Sanchonuño, Arroyo de Cuellar, Chañe, Fresneda, Narros, Campo de Cuellar, Chatum, Gomezseracin, Pinarejos, Lastras de Cuellar, Zarzuela del Pinar, Aguilafuente y Fuentepelayo.

Partido de Sepúlveda.

El Inspector visitará las escuelas de este partido en los meses de Mayo y Junio por el orden siguiente:

Cabezuela, Cantalejo, Sebúcor, Fuenterrebollo, Navalilla, Carrascal del Rio, Castrogimeno, Castroserracin, Navares de las Cuevas, Navares de Enmedio, Navares de Ayuso, Encinas, Fresnillo de la Fuente, Pinarejos, Bercimuel, Gragera, Aldeanueva del Campanario, Boceguillas, Turrubuelo, Barbolla, Olmillo, Aldeonte, Uruenas, Valle de Tabladillo, Hinojosas y Aldehuelas, Burgomillodo, Castrillo de Sepúlveda, Villaseca, Villar de Sobrepeña, Sepúlveda, Duraton, Castillejo de Meleon, Vellosillo, Perorubio, Condado de Castilnovo, Aldealcorbo, Aldeonsancho, Valdesimonte, San Pedro de Gaillos, Castroserna de abajo, Santa Marta, Daruelo, Sotillo, Sotos de Sepúlveda, Cerezo de arriba, Cerezo de abajo, Santo Tomé del Puerto, Siguerre, Sigueruelo, Casla, Ventosilla, Castroserna de arriba, Valleruela de Sepúlveda, Matilla, Valleruela de Pedraza, Rebollo, Puebla de Pedraza, Arevalillo, Pajares de Pedraza, Arahuetes, Pedraza y Rades, Orejana, Prádena, Arcones, Matabuena, Gallegos, Aldealengua de Pedraza, Navafria, Torrevalde San Pedro y Santiuste de Pedraza.

Partido de Riaza.

La visita de las escuelas de este partido tendrá efecto en los meses de Setiembre y Octubre por el siguiente orden:

Riaza, Riofrio de Riaza, Alquité, Martin Muñoz de Aillon, Villacorta, Becerril, Serracin, Muyo, Madriguera, Negredo, Grado, Santibañez de Aillon, Estebanvela, Francos, Valvieja, Aldealazaro, Ribota, Corral de Aillon, Saldaña, Santa Maria de Riaza, Aillon, Mazagatos, Languilla, Aldealengua de Santa Maria, Alconada, Alconadilla, Maderuelo, Fuentemizara, Valdevarnes, Linares, Valdeveacas de Montejo, Montejo de la Serrezuela, Villaverde, Villalvilla, Onrubia, Aldehorno, Aldeanueva de la Serrezuela, Pradales, Ciruelos, Carabias, Moral, Cedillo de la Torre, Cilleruelo, Campo de San Pedro, Riaguas, Riahuellas, Castiltierra, Cascajares, Cincovillas y Gomeznarro, Pajares de Fresno, Fresno de Cantepino, Sequera de Fresno, Aldeanueva del Monte y Baraona.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de las Juntas locales y Maestros de primera enseñanza; encargando á estos que á la

llegada del Inspector tengan preparada una noticia del estado de sus respectivas escuelas, arreglada al modelo publicado en el Boletin de 28 de Setiembre último, núm. 117, y estendida en un pliego de papel apaisado, dejando la media margen izquierda para que el inspector pueda escribir las observaciones que crea conducentes. Segovia 23 de Febrero de 1860. —El Presidente, Felix Fanlo. —Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Minguez, Secretario.

INSTRUCCION PUBLICA.

Observando la lentitud con que los pueblos vienen á satisfacer en la Depositaria de este Gobierno civil las cantidades que les corresponde para personal y material de las escuelas en el primer trimestre del año actual, cuya morosidad impide se hagan á los maestros los abonos de sus dotaciones con la regularidad que me he propuesto, he resuelto advertir á los Alcaldes que si para el dia 3 de Marzo próximo no han hecho el pago de aquellas sumas, el 4 saldrán apremios contra los morosos. Segovia 26 de Febrero de 1860. —Felix Fanlo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

HIPOTECAS.

La Direccion general de contribuciones comunica á esta oficina con fecha 10 del corriente, la Real orden de 26 de Enero próximo pasado que á continuacion se inserta:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Juan Racionero, vecino de la ciudad de Barcelona, en representacion de D. Baltasar España, sobre que se declare exento de la obligacion de presentar en la oficina de registro, el testimonio de la toma de posesion de una finca que heredó en propiedad de Doña Raimunda de Torres de Molina, fallecida en el año de 1823, bajo testamento que habia otorgado en 22 de Setiembre de 1822, en el cual legó el usufructo de dicha finca á los hermanos de D. Francisco y D. José Campos, fallecidos con posterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, y teniendo en consideracion que aquella formalidad es solo obligatoria para los títulos y documentos de traslacion de dominio; y que esta en el presente caso se efectuó al fallecimiento de la testadora verificado en el año de 1823, cuando no regia el actual impuesto, por mas que con posterioridad á su establecimiento se hayan consolidado ambos dominios, S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoria de este Ministerio y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver que D. Baltasar de España no estaba obligado á presentar en la oficina de regis-

tro el testimonio de la toma de posesion de que queda hecho mérito; pero que siendo de la mayor utilidad por los datos estadísticos que pueden adquirirse, la inscripcion en el registro de dicha herencia; en lo sucesivo y con respecto á las que se hayan causado con anterioridad al establecimiento del actual impuesto hipotecario, es obligatoria la presentacion de documentos en el registro siempre que por efecto de lo dispuesto por el acusante sufra alguna alteracion la propiedad ó el usufructo de cosa inmueble ó se consoliden ambos dominios. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica para conocimiento del público y que sirva de gobierno á cuantos pudieran hallarse en el caso que espresa la preinserta Real orden. Segovia 18 de Febrero de 1860. —José Juan de Martinez.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se procederá el dia 17 de Marzo próximo y hora de doce á doce y media de su mañana, á la subasta para el derribo de la casa número 59 de la calle de la Plata, de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia; teniendo entendido que la obra ha de hacerse por aprovechamiento de materiales, pero con la obligacion de reparar la casa núm. 57 de la misma calle, perteneciente al Estado, sin perjuicio de admitir las proposiciones que se presenten en beneficio de los intereses de la Hacienda.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 17 de Febrero de 1860. —Miguel Barón.

Del pueblo de Yanguas, partido de Segovia, han desaparecido en la noche del 25 del corriente dos machos de la propiedad de Ambrosio Perez, de dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion, suplicando á la persona en cuyo poder se encuentren se sirva dar aviso al Perez, el que abonará los gastos causados.

Señas de los dos machos.

El uno pelo rata, alzada como de seis cuartas y tres dedos, labrado en la paletilla izquierda; el otro de la misma alzada, pelo castaño oscuro, corrido de atrás, y ambos cerrados. Segovia 26 de Febrero de 1860. —Ulpiano Perez.